



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°1333

2021-00186-00

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOSE EDGAR ZUÑIGA SERNA contra de AGRICOLA SARA PALMA S.A y C.I UNIÓN DE BANANEROS DE URABA S.A, toda vez que el apoderado del demandante subsano los requisitos exigidos por el despacho en término, cumpliendo así la demanda con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral, la cual, de cara a los cambios implementados será tramitada con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

No se accede a la solicitud de amparo de pobreza, atendiendo a que no se elevó la misma por parte del señor José Edgar Zúñiga Serna con los parámetros del artículo 151 del CGP, pese a que ello fue solicitado en el auto que antecede.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a los demandados, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, poniéndole de presente que dispone de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo, de la cual se les entregará copia auténtica para el traslado de rigor al surtir la notificación.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de las sociedades demandadas del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se insta al apoderado de la parte demandante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación. Previo a analizar la solicitud de emplazamiento de la sociedad SOLUPER S.A.S que elevó el apoderado del demandante en el memorial que antecede, el despacho intentará su notificación.

Se requiere a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado ADIEL GÓMEZ CHICA portador de la T.P. 168.530 del C.S de la J, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Email: adielgomezchica@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
04/08/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08cc7cb53eb9edfe3d28a9c44fb84ffe5417416ec7fee9d6680e2f365c4ee91a

Documento generado en 03/08/2021 06:35:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>